BASE NAVAL No. 1 ARC "BOLÍVAR"
RESOLUCIÓN No. 0485-ARC-CBNL01-2025.
(12 – noviembre – 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0424-OCT-2025"

La suscrita Capitán de Navío DIANA CONSUELO URREGO NIÑO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.710.766 expedida en Bogotá D. C. (Cundinamarca), quien actúa en su condición de Jefe del Departamento de Administración con traspaso de las funciones y atribuciones de mando y Administrativas del Comando de la Base Naval No. 1 ARC "Bolívar", debidamente nombrada mediante Orden del día No. 009 del 05 de noviembre de 2025, facultada para la contratación de bienes y servicios destinados a la Armada Nacional en virtud de la Resolución de Delegación No. 4223 del 23 de junio del 2022, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, libro 2 "Régimen reglamentario del Sector Administrativo de Planeación nacional", Parte 2 "Reglamentaciones", Título 1 "Contratación estatal", Capítulo 1 "Sistema de compras y contratación pública"*, y

CONSIDERANDO:

1. Que se suscribió entre la Base Naval ARC "Bolívar" y la empresa FIX TECHNOLOGY S.A.S. Aceptación de Oferta – Contrato Nº 0123-ARC-CBNL01-2024, cuyo objeto fue: "*SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO INCLUYENDO REPUESTOS NUEVOS NO REMANOFACTURADOS PARA EL SISTEMA DE CONTROL ACCESO Y SISTEMA DE CIRCUITO CERRADO DE TV DE LA BASE NAVAL No. 1 ARC "BOLÍVAR"* con el fin de garantizar el funcionamiento integral del sistema de seguridad electrónica de esta unidad militar.

2. Que el contrato fue celebrado por un valor total de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($84.475.348**), incluido IVA, y tuvo un plazo de ejecución de tres (3) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

3. Que culminadas las actividades contratadas, las partes suscribieron el Acta de Recibo Final con fecha 31 de diciembre de 2024, dejando constancia de la entrega del servicio y de los bienes intervenidos, los cuales quedaron amparados por la Póliza Nº 30-44-101061494, expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., que cubre, entre otros riesgos, el de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados.

4. Que durante el periodo de garantía postcontractual se evidenciaron fallas técnicas en los equipos intervenidos, entre ellos el sistema de control de acceso peatonal y vehicular, el reconocimiento facial y la máquina de rayos X, los cuales presentaron interrupciones en su funcionamiento y defectos en las tarjetas electrónicas y módulos de operación, impidiendo el normal desarrollo de las actividades de control y seguridad de la Unidad.

5. Que en ejercicio de sus competencias, la Base Naval ARC "Bolívar" inició un proceso administrativo sancionatorio mediante Oficio No. 20250020402059713 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-CBNL01-JDEADM-DIADQ-29.25, citando al contratista FIX TECHNOLOGY S.A.S. y a la compañía Seguros del Estado S.A. a la audiencia de descargos correspondiente, en las cuales se garantizó el derecho de defensa y contradicción.

6. Que en el desarrollo de las audiencias, la Entidad verificó que el contratista seguía sin atender los compromisos adquiridos, no asistió a algunas de las diligencias sin justificación suficiente, y omitió presentar los soportes de las reparaciones a las que se había comprometido, impidiendo verificar la ejecución efectiva de las actividades correctivas.

7. Que mediante auto Nº 0391 del 24 de septiembre de 2025, se corrigió parcialmente el acto de citación al inicio de la actuación, precisando que las consecuencias jurídicas no recaerían en la declaratoria de incumplimiento o imposición de multa, sino en la eventual afectación del amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes, en atención a las pruebas técnicas y actuaciones procesales obrantes en el expediente.

Scanned with CamScanner

8. Que una vez valoradas las pruebas allegadas, los informes del supervisor y las actas de audiencia, se constató que las fallas técnicas persistían y que el contratista incumplió su obligación de garantizar la calidad y correcto funcionamiento de los equipos suministrados y mantenidos, configurándose el riesgo asegurado contemplado en la póliza única de cumplimiento.

9. Que mediante Resolución No. 0424 del 17 de octubre de 2025, esta Unidad declaró la ocurrencia del siniestro de calidad y correcto funcionamiento de los bienes amparados por la póliza No. 30-44-101061494, expedida por Seguros del Estado S.A., dentro del Contrato No. 0123-ARC-CBNL01-2024, suscrito con FIX TECHNOLOGY S.A.S., por persistencia de fallas técnicas no subsanadas en los equipos intervenidos.

10. Que el 27 de octubre de 2025, la profesional del derecho Valentina Santos Ortega, apoderada especial de Seguros del Estado S.A., interpuso recurso de reposición contra dicha resolución, dentro del término legal establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, solicitando su revocatoria y el archivo de la actuación.

ANÁLISIS DE LA ENTIDAD.

En atención a los argumentos expuestos por la Compañía Aseguradora en el recurso de reposición, y una vez efectuada la correspondiente valoración fáctica, jurídica y probatoria de los antecedentes que obran en el expediente, esta Unidad Delegataria procede a determinar si en el presente caso resulta admisible el pedimento revocatorio invocado por la parte recurrente, o en su defecto, debe confirmarse la Resolución cuestionada.

Argumentos de la empresa garante recurrente.

Señala la apoderada de la empresa garante que la Resolución Nº 0424 ARC-CBNL01-2025 del 17 de octubre de 2025 debe ser revocada en su integridad por la configuración de las siguientes causales: a) violación del debido proceso y b) falta y falsa motivación.

Respecto de la violación del debido proceso se enfatizó en el hecho que la citación que dio inicio a la presente actuación administrativa especial carecía de claridad en la formulación de los hechos que daban lugar al presunto incumplimiento, y que, la variación en el objeto y las consecuencias jurídicas que se desprendían del mismo, cercenaban el derecho de defensa y contradicción de la empresa garante.

En referencia a la falta y falsa motivación, los argumentos de la compañía aseguradora se circunscribieron a los siguientes fenómenos jurídicos: 1) inversión indebida de la carga de la prueba; 2) ausencia de prueba suficiente y razonada sobre la ocurrencia del siniestro; 3) principio de confianza legítima y doctrina de los actos propios; y 4) falta de correspondencia entre los fundamentos fácticos y la decisión adoptada.

Consideraciones de la Unidad Delegataria.

Teniendo en cuenta que la argumentación del recurso que se resuelve se estructura sobre dos causales anulatorias de actos administrativos a saber: a) violación del debido proceso y b) falta y falsa motivación, procederemos a abordar separadamente el estudio de cada uno de los reproches jurídicos esbozados por la recurrente.

a) violación del debido proceso.

Se advierte que durante todo el trámite se garantizó el ejercicio pleno de los derechos de defensa y contradicción del contratista y de la compañía aseguradora, conforme al artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 3 y 34 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, se notificaron oportunamente las citaciones, se concedieron plazos para presentar descargos y pruebas, se corrigieron irregularidades formales mediante el Auto No. 0391 del 24 de septiembre de 2025 y se celebraron diligencias en las cuales intervino la aseguradora, incluso en el marco del proceso, la audiencia fue suspendida atendiendo solicitud del contratista quien manifestó su interés de atender el requerimiento efectuado, reanudando la misma ante la falta de gestiones. No se evidencia, por tanto, quebranto alguno al debido proceso ni indefensión material.

Scanned with CamScanner

De la misma manera con antelación al inicio del debido proceso, se impulsaron todas las acciones que permitieran al contratista atender las garantías, como consta en diversos requerimientos formales y reuniones técnicas con FIX TECHNOLOGY S.A.S. para obtener la corrección de los defectos identificados en los equipos, entre ellos los oficios mediante los cuales el supervisor del contrato solicitó la atención inmediata de las fallas, y que se relacionan a continuación:

Oficio N°20250021230620313/MDN-COGFM-COARC-SECCAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-CBNL01-JDESEF-29.25 del 20 de febrero de 2025.

Oficio N°20250021231396233/MDN-COGFM-COARC-SECCAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-CBNL01-JDESEF-29.25 del 28 de abril de 2025.

Oficio N°20250021231694603/MDN-COGFM-COARC-SECCAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-CBNL01-JDESEF-29.25 del 21 de mayo de 2025.

Oficio N°20250021231944593/MDN-COGFM-COARC-SECCAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-CBNL01-JDESEF-29.25 del 04 de junio de 2025.

Así entonces, se concluye que de forma general en el curso de la presente actuación administrativa contractual se garantizaron plenamente las garantías del debido proceso a todas las partes, y particularmente mediante el citado auto Nº 0391 del 24 de septiembre de 2025 se corrigió el capítulo relativo a las posibles consecuencias del proceso, que había sido incorrectamente establecidas en la citación primigenia, saneando de esta forma la única inconsistencia formal que afectaba este procedimiento.

En consecuencia, no son de recibo los argumentos expuestos por la empresa aseguradora recurrente en relación con la presunta vulneración del debido proceso en la presente actuación administrativa.

b) Falta y falsa motivación.

Los cuestionamientos que soportan la presunta configuración de esta causal de nulidad de los actos administrativos se edificaron a partir de cuatro (4) fenómenos jurídicos que procederemos a analizar en las líneas siguientes.

Sobre la **inversión indebida de la carga de la prueba** señala el recurso que la entidad contratante como asegurada no cumplió con su deber de demostrar las deficiencias de calidad y funcionamiento de los bienes suministrados por la sociedad contratista, inobservando el mandato explícito contenido en el artículo 1077 del Código de Comercio sobre este asunto.

Para esta Unidad Delegataria este cuestionamiento no está llamado a prosperar, en el sentido que junto a la citación que dio inicio a la presente actuación administrativa se remitieron los informes de supervisión con evidencias del estado de infuncionalidad de los elementos suministrados e intervenidos por la sociedad FIX TECHNOLOGY S.A.S., así como las reiteradas comunicaciones remitidas al contratista para que atendiera las novedades presentadas.

Inclusive, en la primera audiencia del presente proceso, celebrada el día 02 de julio de 2025, el representante legal de la empresa contratista de forma libre y espontanea expresó que era consciente que no había cumplido con la atención a las fallas presentadas en los equipos, las cuales habían sido oportunamente advertidas y expuso los siguientes argumentos para justificar esta situación:

"Bueno, buenas tardes, ya, bueno, en vista de todo lo que ya se enunció en el documento citado y hablado por parte de la armada, eh, si, somos conscientes de los incumplimientos que hasta la fecha se han generado, como inicialmente se les comento a ellos, eh, en este caso al supervisor, y al capitán, en meses anteriores, que hicieron los representantes de la Armada, hubieron unos temas personal en los cual casi que durante el primer trimestre de este año yo no pude estar al frente de la empresa."

Ante esta circunstancia, la audiencia fue suspendida para que el contratista aportara por escrito un plan de trabajo mediante el cual se atendieran todas las fallas presentadas en los equipos intervenidos, sin embargo, este compromiso no fue materializado por FIX TECHNOLOGY S.A.S., y la garantía no se satisfizo conforme a lo exigido en el objeto contractual.

Más allá de los argumentos jurídicos esgrimidos en el recurso que se resuelve, la empresa aseguradora no aporta ni solicita pruebas que desvirtúe la imputación fáctica sobre la cual se soporta la declaratoria

Scanned with CamScanner

del siniestro en el asunto que nos convoca, circunstancia que conlleva inexorablemente a que la Resolución impugnada permanezca incólume, en lo que concierne al acervo probatorio.

Se precisa adicionalmente que durante la etapa de descargos la apoderada de la compañía garante solicitó como prueba un informe, consistente en la emisión de un informe de supervisión actualizado sobre el estado de las obligaciones contractuales ejecutadas, generándose en dicho medio probatorio la reafirmación de los elementos que se encontraban fuera de servicio al momento de iniciarse este procedimiento.

En lo relativo a la **ausencia de prueba suficiente y razonada sobre la ocurrencia del siniestro del contrato**, enfatiza el recurso en el hecho que la entidad contratante recibió a satisfacción los bienes suministrados e intervenidos, sin salvedades ni observaciones sobre su funcionalidad.

Al respecto es de absoluta relevancia señalar que el objeto del contrato consiste en prestar "*SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO INCLUYENDO REPUESTOS NUEVOS NO REMANOFACTURADOS PARA EL SISTEMA DE CONTROL ACCESO Y SISTEMA DE CIRCUITO CERRADO DE TV DE LA BASE NAVAL No. 1 ARC "BOLÍVAR"*, el cual acorde acta de recibo a satisfacción, fue recibido y pagado en su totalidad por la entidad contratante; no obstante, comenzaron a generarse las novedades en el funcionamiento de los equipos, que fueron inmediatamente informadas al contratista, que las atendió parcialmente, dejando fuera de funcionamiento, inclusive hasta la presente fecha, los siguientes elementos:

ÍTEM	NOMBRE ESPECÍFICO	ESPECIFICACIÓN TÉCNICA	UNIDAD DE MEDIDA	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	72151700	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO INCLUYENDO REPUESTOS NUEVOS NO REMANOFACTURADOS PARA 03 PASILLOS DE CONTROL DE ACCESO PEATONAL CONSISTENTE EN DESARME, LIMPIEZA INTERNA DE LOS COMPONENTES, LIMPIEZA EXTERNA APLICACIÓN DE PRODUCTOS NO ABRASIVOS Y ANTICORROSIVOS, VERIFICACIÓN Y CORRECCIÓN DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN, ORGANIZACIÓN DE LAS IP PARA CADA UNO DE LOS EQUIPOS Y CONFIGURACIÓN EN LA WEB CLIENT, REEMPLAZO DE LOS COMPONENTES EN MAL ESTADO.	UNIDAD	Fuera de servicio 3	$4,288,930.00	$12.866.790,00
2	72151700	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO INCLUYENDO REPUESTOS NUEVOS NO REMANOFACTURADOS PARA 03 TALANQUERAS DE CONTROL DE ACCESO VEHICULAR, INCLUYENDO LOS LECTORES DE HUELLA Y TARJETA DE PROXIMIDAD MODELO: DSK1201A-EF MARCA HIKVISON CONSISTENTE EN DESARME, LIMPIEZA INTERNA DE LOS COMPONENTES, LIMPIEZA EXTERNA APLICACIÓN DE PRODUCTOS NO ABRASIVOS Y ANTICORROSIVOS, VERIFICACIÓN Y CORRECCIÓN DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN TANTO DE DATOS COMO ELÉCTRICOS, ORGANIZACIÓN DE LAS IP PARA CADA UNO DE LOS EQUIPOS Y CONFIGURACIÓN EN LA WEB CLIENT, REEMPLAZO DE LOS COMPONENTES QUE SE ENCUENTREN EN MAL ESTADO, VERIFICACION DE LOS PUNTOS DE ANCLAJE AL PISO	UNIDAD	Fuera de servicio 1	$3,072,410.00	$3,072,410.00

Scanned with CamScanner

13	72151700	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO INCLUYENDO REPUESTOS NUEVOS NO REMANOFACTURADOS PARA 01 MAQUINA DE RAYOS X, UBICADA AL INTERIOR DEL CAP BNL01, CONSISTENTE EN DESARME, LIMPIEZA INTERNA DE LOS COMPONENTES, LIMPIEZA EXTERNA APLICACIÓN DE PRODUCTOS NO ABRASIVOS Y ANTICORROSIVOS, VERIFICACIÓN Y CORRECCIÓN DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN TANTO ELECTRICO COMO DE DATOS, ORGANIZACIÓN DE LAS IP Y CONFIGURACIÓN EN LA WEB CLIENT,ASI MISMO REEMPLAZO DE LOS COMPONENTES EN MAL ESTADO Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO.	UNIDAD	Fuera de servicio 1	$16.000.000,00	$16.000.000,00
TOTAL						$31.939.200

Es de tal solidez el acervo probatorio obrante en el expediente que el listado de elementos antes descritos sigue fuera de servicio en este momento, circunstancia que fue informada al contratista antes, durante y después de la actuación administrativa que nos ocupa, razón por la cual el contratista se comprometió durante toda la anualidad presente a atender los reclamos de calidad formulados, no obstante, se ha incumplido de forma sistemática e injustificada con tales compromisos, tal y como se soporta en el informe de supervisión actualizado que se incorporó como prueba a petición de la apoderada de la parte recurrente.

No puede soslayarse en este punto que, el insumo documental que soporta probatoriamente el acto administrativo recurrido se edifica a partir de los múltiples informes de supervisión que acreditan la ocurrencia de fallas constantes en el funcionamiento de los equipos, y de las comunicaciones formuladas para requerir su atención eficaz, a las cuales ha hecho caso omiso el contratista, piezas probatorias que no fueron refutadas ni desvirtuadas por la empresa contratista, que se ausentó injustificadamente de las audiencias de descargos, práctica de pruebas, alegatos y lectura de la decisión, prescindiendo expresamente de su derecho a controvertir los medios de prueba que se aportaron y recaudaron.

En análogo sentido, se indica que las novedades sobre las fallas en los equipos se generaron dentro de la vigencia de la garantía técnica, y su notificación al contratista también se realizó oportunamente, inclusive, en este momento el contratista tiene en su poder una tarjeta que corresponde a uno de los equipos intervenidos y que permanece fuera de servicio, por lo cual tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento bajo estudio.

Concerniente a la transgresión del **principio de confianza legítima y doctrina de los actos propios**, considera la apoderada recurrente que el ente contratante no puede desconocer el recibo a satisfacción del contrato sin salvedades ni observaciones, por lo que no resulta procedente declarar el siniestro por calidad de los bienes suministrados e intervenidos.

Reitera esta Unidad Delegataria que tal y como se ha expresado en líneas precedentes, las inconsistencias frente al funcionamiento de los equipos fueron informadas oportunamente al contratista, razón por la cual, frente a la ausencia de acciones tendientes a recuperar la capacidad de los mismos, se generó como resultado la configuración del siniestro que se declara en la Resolución Nº 0424-OCT-2025 del 17 de octubre de 2025, y no a la declaratoria de incumplimiento o aplicación de multa.

En lo que respecta al alcance de los principios de confianza legítima y buena fe objetiva, cuya transgresión alega la apoderada del garante, señala la jurisprudencia del Consejo de Estado que los referidos axiomas se expresan en la expectativa del particular contratista frente al respeto de las reglas previamente establecidas por el ente estatal, permitiéndole conocer previamente las condiciones del vínculo o actividad que se ejecuta:

"El principio de confianza legítima consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente. De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando

Scanned with CamScanner

la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado."[1]

No obstante, precisa la jurisprudencia de lo contencioso administrativo que esta confianza legítima no se puede traducir en tolerar a los particulares actuaciones que desborden los cauces legales, y contrario a ello, se le debe conferir al sujeto de derecho que se relaciona con el Estado, los espacios y escenarios idóneos para ajustar su comportamiento al orden legal; agrega el Consejo de Estado que bajo ninguna circunstancia la confianza legítima puede justificar actuaciones proscritas por el ordenamiento jurídico:

"Sin embargo, debe aclararse que la confianza o la buena fe de los administrados no se protegen garantizando la estabilidad de actos u omisiones contrarios al ordenamiento jurídico, pues precisamente, el interés general se presenta como un límite imponiendo el deber a la administración de enderezar los actos u omisiones irregulares, sin atropellar los derechos fundamentales de los asociados, tales como el debido proceso administrativo, para lo cual, por ejemplo, resultaría idóneo otorgar un periodo razonable de transición a los particulares, con el fin de que los mismos adecuen sus actuaciones conforme al ordenamiento jurídico. En otras palabras, la confianza legítima no puede alegarse para salvaguardar actuaciones que han sido expresamente proscritas por la ley."[2]

En consonancia con los preceptos jurisprudenciales traídos a colación, se concluye que el contratista FIX TECHNOLOGY S.A.S. tuvo pleno conocimiento de las condiciones contractuales para prestar el servicio en favor de la Armada Nacional, lo que incluía una garantía técnica para amparar la calidad de los servicios, como consta en la carta de aceptación y en la póliza de cumplimiento aportada para tal efecto, respetándose integralmente el principio de confianza legítima.

Aunado a ello, se le confirieron al contratista múltiples oportunidades inclusive en el curso del proceso que nos ocupa, para corregir las fallas en el funcionamiento de los equipos requeridos, requerimientos que no fueron atendidos satisfactoriamente, razón por la cual no puede reclamarse por la empresa garante la aplicación de los principios de confianza legítima y buena fe para justificar una actuación que constituye una afectación al patrimonio público por parte del contratista.

Como último argumento indica el recurso que al acto administrativo cuestionado le **falta de correspondencia entre los fundamentos fácticos y la decisión adoptada**, señalando que no existe una valoración integral y objetiva de las pruebas obrantes en el expediente.

Reiteradamente se ha expuesto que desde el inicio del presente proceso los hechos materia de verificación se circunscriben a las deficiencias en el funcionamiento de algunos equipos (sistema de control de acceso, talanqueras y máquina de rayos X), que empezaron a presentar novedades con posterioridad a su recibo a satisfacción, y dentro del plazo de la garantía técnica asumida por el contratista.

En consonancia con el soporte fáctico descrito, el procedimiento tenía por objeto determinar si se había configurado o no, el siniestro de calidad de los bienes suministrados e intervenidos, por lo que se tuvieron en cuenta los elementos probatorios que demostraban la falta de funcionamiento de los equipos antes descritos, sin que sean intervenidos efectivamente hasta la presente fecha por el contratista.

Se reitera que en la primera sesión de audiencia celebrada el 02 de julio de 2025 el contratista aceptó que se encontraba en mora de atender requerimientos por garantía de calidad de los servicios prestados, y se suspendió dicha diligencia para que presentara un plan de trabajo por escrito, destinado a solucionar todas las fallas existentes, pero tales compromisos no fueron cumplidos a cabalidad por FIX TECHNOLOGY S.A.S.

Como consecuencia de lo expuesto, no existe la incongruencia entre el fundamento fáctico y la decisión adoptada, como lo expone la sociedad aseguradora en su recurso, y resulta igualmente improcedente este argumento de defensa.

En virtud de lo expuesto, la señora Jefe del Departamento de Administración con traspaso de las funciones y atribuciones de mando y administrativas del Comando de la Base Naval No. 1 ARC "Bolívar",

RESUELVE:

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicado: 25000-23-24-000-2009-00348-01, C.P. Rocío Araujo Oñate, proferida el 12 de julio de 2018.
[2] Consejo de Estado, Sentencia ídem.

Scanned with CamScanner

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. **0424-OCT-2025** del 17 de octubre de 2025, "Por la cual se declara la ocurrencia del siniestro de calidad y correcto funcionamiento de los bienes y se hace efectiva la cláusula de garantía única relativa a la carta de aceptación – Contrato No. 0123-ARC-CBNL01-2024", expedida por esta Unidad Delegataria, al encontrarse debidamente motivada, ajustada a derecho y soportada en las pruebas obrantes dentro del expediente administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al contratista FIX TECHNOLOGY S.A.S. y a la compañía Seguros del Estado S.A., en los términos del Decreto 1082 de 2015, respecto de la declaratoria del siniestro y de la ejecución de la garantía.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Capitán de Navío DIANA CONSUELO URREGO NIÑO
Jefe Departamento de Administración de la BNL01 Con traspaso de las Funciones y Atribuciones del mando y Administrativas del Comando de la Base Naval No. 1 ARC "Bolívar"

Vo. Bo. CF Ana Victoria Garcia Pereira
Jefe de Adquisiciones BNL01

Elaboró OPS Asesor Jurídico BNL01 Jhan Castro Quiñonez
Asesor Jurídico de Contratos BNL01

Scanned with CamScanner

Scanned with CamScanner